



**PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**

Medellín, 03 de Marzo de 2021

Doctor

**GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ**

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín

Referencia : Proceso Ejecutivo Alimentos menor de edad

Radicado : Rdo 2019/405

Respetado Señor Juez.

En mi condición de Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** adscrita a su Despacho me permito manifestar que de conformidad por lo solicitado por el juzgado en el auto del 05 de febrero de 2021, que resuelve:

- Como en el proceso es parte del mismo una niña, quien viene siendo representada por su progenitora, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, por el término de tres (3) días el acuerdo presentado y que aparece dirigido a la Dirección Seccional de Medellín. Unidad de Inasistencias alimentaria- Fiscalía 07 local. En ese sentido, solicité me reenviaran copia del expediente para conocer el acuerdo, lo cual pese al tiempo fijado es claro que no existían elementos de juicio para pronunciarse y así lo hice saber al juzgado, máxime que en **el auto objeto de la presente manifestación, le solicitaron a las partes** ( no sólo a la ejecutante quien es la que suscribe el memorial con apoderado) que debían **especificar**, por tratarse este de un proceso ejecutivo, **qué cuotas se cubren con la suma de dinero presuntamente entregada**, a la representante legal de la niña y tener presente el artículo 315 del C.G.P. En especial la cantidad a pagar en el resto de la obligación y la forma de pago.
- Definir, conforme al artículo 161 del y siguientes del C.G.P. concordante con el artículo 159 del estatuto procesal; lo relativo a la suspensión del proceso; teniendo de presente la existencia de medidas cautelares.

En ese orden, respetuosamente manifiesto que el pronunciamiento no puede ser otro, de no encontrar de recibo lo contenido en los memoriales adjuntos al expediente puestos a la vista del Ministerio Público, por no reunir el acuerdo realizado en la Fiscalía, una obligación, clara y exigible, porque no basta que lo aclare una de las partes, cuando el escrito de acuerdo está firmado por ambos (ejecutante y ejecutado en la Fiscalía) y son ambos, valga la redundancia, las que debían aclararlo según lo dispuesto por el auto que se descurre, salvo que el juzgado sea de otro parecer y acepte la transacción en esos términos.



## PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Si bien, la ejecutante menciona aspectos solicitados por el juzgado, llama la atención que no haya quedado plasmado en el escrito de transacción, por lo que mal haría el Ministerio Público coadyuvar lo que no se suscribió por ambas partes. Salvo reitero que el juzgado disponga lo contrario.

De otro lado, no se observa que se haya tomado como punto de partida del acuerdo que se pretende hacer valer, la liquidación del crédito con intereses incluidos, para determinar pago total o parcial de la deuda alimenticia, ya que se observa con son los derechos alimentarios del menor de edad y no de los padres adultos, pese a la autonomía de la voluntad de las partes para cualquier acuerdo.

En ese orden, considera respetuosamente esta agencia del Ministerio Público, que todavía no hay claridad, sobre el valor de lo pagado, ya que para argumentar estar a paz y salvo ( cuota de alimentos para un menor de edad) debe informarse que valor se ha pagado o cancelado y hasta qué fecha se entiende el paz y salvo.

En conclusión debe allegarse un acuerdo plasmado en todo el sentido literal del monto real que cubre las cuotas alimentarias del hijo, con lo pagado, desde qué fecha y hasta qué fecha, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y los incrementos de las cuotas alimentarias del alimentario menor de edad.

Si la transacción requiere licencia como es el caso de derechos de menor de edad o incapaz requiere aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas.

### MARCO LEGAL

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual....No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, y por su parte el artículo 2470 ib.expone la capacidad para transigir según la cual “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.*

Por su parte, el art 312 CGP trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado**, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez que conozca de la causa o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.



**PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Ahora bien, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso por el término de 6 meses, para hacer seguimiento al cumplimiento de las cuotas alimentarias, considera este Ministerio Público, que deben cumplirse los requisitos de ley, solicitándolo ambas partes de común acuerdo, salvo que hayan convenido otra cosa.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal

**SILVIA WALTER VILLARREAL**

Procuradora 32 Judicial de Familia

Señor (a)

**JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>DEMANDANTE</b>	Nataly Andrea Martínez Dávila
<b>DEMANDADO</b>	Pablo Andrés Salazar Giraldo
<b>ASUNTO</b>	Terminación del proceso por pago total

**Radicado:** 2019-405 – EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**GABRIELA DUARTE GUAYARA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Sabaneta-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'039.468.066 y tarjeta profesional N° 316.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **NATALY ANDREA MARTÍNEZ DÁVILA**, igualmente mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 1'036.603.138, domiciliada en la ciudad de Medellín-Antioquia, en representación de la menor **ALICIA SALAZAR MARTINEZ**, me permito presentar ante su despacho memorial solicitando terminación de proceso, por lo siguiente:

**PRIMERO:** Que con base en memorial anterior, las partes llegaron a un acuerdo y un pago parcial de la totalidad de la deuda, sin embargo en las últimas horas ha habido un pago total entre aquellos en beneficio de la menor de edad y para terminar el presente proceso.

**SEGUNDO:** Que teniendo en cuenta que el señor **PABLO ANDRES SALAZAR GIRALDO**, tiene su residencia permanente en ESPAÑA y debe regresar allí, se solicita respetuosamente al señor Juez, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho y que se oficie a Migración Colombia con el fin de que se le permita salir del país, de esta manera el señor en mención puede continuar respondiendo con la obligación alimentaria de su hija.

**TERCERO:** Se le solicita respetuosamente, al señor Juez, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso teniendo en cuenta lo dicho en los numerales anteriores y el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas, ya que así lo acordaron las partes, para lo cual además de la suscrita y la accionante, el accionado y su apoderado también firman el presente documento, solicitud que se hace muy respetuosamente y a consideración del señor Juez.

Por su atención mil gracias

En espera de su atención se suscribe, cordialmente,

Gabriela Duarte

GABRIELA DUARTE GUAYARA

C.C. N° 1'039.468.066

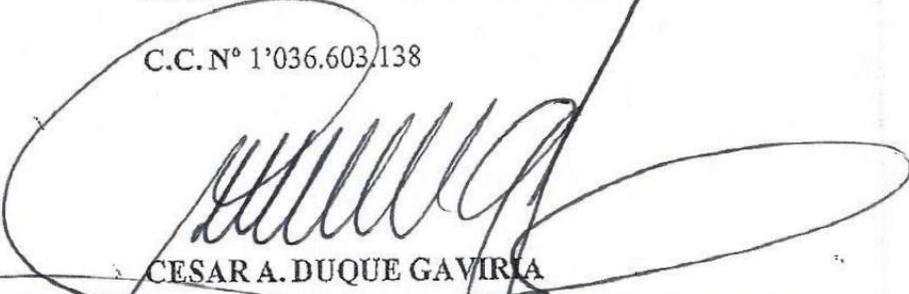
T. P. N° 316.172 del C. S de la J.

En coadyuva

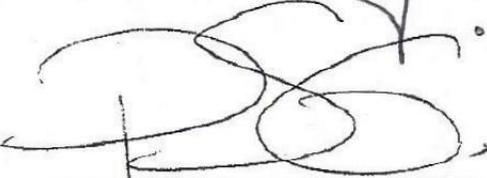
Nataly Andrea Martínez Dávila  
CC. 1086603138 Itagüí

NATALY ANDREA MARTINEZ DÁVILA

C.C. N° 1'036.603/138

  
CESAR A. DUQUE GAVIRIA

~~T. P. N° 95.466 del C. S. de la J.~~

  
PABLO ANDRES SALAZAR GIRALDO

C.C. N° 75'098.253



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO  
CRA. 52 # 42-73 MEDELLIN OF.309 ED. JOSE FELIX DE RESTREPO  
Email: j09famed@cendoj.rama judicial.gov.co**

**Rdo.- 2019-405 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**AUTO**

En conocimiento del Ministerio público, escrito con el cual las partes del proceso pretenden dar cumplimiento a lo manifestado por el operador en auto de fecha cinco de febrero del 2021 y pronunciamiento de esa agencia judicial del día 03 de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

**GMR/JUEZ,**